



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), diciembre trece de dos mil veintitrés

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Ejecutante	ALEJANDRA DUQUE JARAMILLO en representación del niño MATÍAS RIVERA JARAMILLO
Ejecutado	JORGE HERNÁN RIVERA LOAIZA
Radicado	Nro. 05001-31-10-002- 2019-00679 - 00
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio Nro. 0789 de 2023
Decisión	Ordena Seguir Adelante Ejecución.

Procede esta Judicatura a proferir decisión de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, generado con ocasión de la demanda promovida, a través de apoderado judicial, por la señora **ALEJANDRA DUQUE JARAMILLO** en representación del niño **MATÍAS RIVERA JARAMILLO**, frente al señor **JORGE HERNÁN RIVERA LOAIZA**, la cual se ha cimentado, en los términos que así se compendian:

HECHOS

Los señores **JORGE HERNÁN RIVERA LOAIZA** y **ALEJANDRA DUQUE JARAMILLO** son padres del niño **MATÍAS RIVERA JARAMILLO**, nacido el día 25 de octubre de 2014. Que, mediante sentencia Nro. 0923 del día 13 de diciembre de 2016 de este despacho judicial, se aprobó el reconocimiento del niño **MATÍAS** por el señor **JORGE IVÁN** y, además la cuota alimentaria ofrecida por él, la cual correspondió a la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000)** mensuales, pagaderos en dos cuotas de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000)** quincenales, entre los días 1 y 5 y 15 y 20 de cada mes, las cuales deberán ser consignadas en la cuenta de la madre, señora **ALEJANDRA DUQUE**. En igual sentido, se indicó que, debería suministrar dos cuotas adicionales por este mismo valor, los meses de junio y diciembre. Con respecto al aumento de estas cuotas, se indicó que, ambas sumas deben aumentar en el mes de enero de cada año, a partir del año 2018, conforme al aumento del SMLMV. Se adujo también que, una vez entregado el Registro Civil de Nacimiento del niño **MATÍAS** a su padre, éste debería realizar las gestiones para su afiliación a la EPS y, además, consignar los subsidios que asigna la caja de compensación familiar al niño. Finalmente, se dijo que deberá reconocer el 50% de los gastos extras en salud del pequeño **MATÍAS**.

Se aduce que el ejecutado no cumplió con lo acordado, adeudando así, un total de **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$14.993.584.12)** que corresponde a la cuota alimentaria y vestuario.

Con fundamento en los anteriores supuestos fácticos, la parte ejecutante, eleva las siguientes,

PRETENSIONES

Librar mandamiento de pago, en contra del señor **JORGE HERNÁN RIVERA LOAIZA**, por la suma arriba indicada, más las cuotas que en lo sucesivo se causen durante el proceso. Condenar en costas y agencias en derecho al demandado.

TRÁMITE

Mediante proveído del día 30 de septiembre de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por la suma de **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$14.993.584.12)**, adeudados por concepto de las cuotas alimentarias y vestuario, causadas desde el mes de diciembre de 2016 hasta el mes de septiembre de 2019, deuda que incluye además el interés legal del 0.5% mensual, causado desde el incumplimiento de la obligación hasta su cabal cumplimiento, al igual que las cuotas que en lo sucesivo se causen.

Igualmente, en cuaderno separado, se decretó el embargo del 35% del salario que devengue el señor **JORGE HERNÁN RIVERA LOAIZA**, como representante legal de la sociedad **DISAYPRO DISEÑO Y DESARROLLO DE PROYECTOS S.A.S**, al igual que el 100% de las acciones que éste tenga en la misma sociedad, embargo que se extiende a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que le corresponden. Posteriormente, se decretó la medida cautelar de embargo de los vehículos automotores de placa **KMT 654** y **DCP 848** y la motocicleta con placa **OJC73D**, registrados en la Secretaría de Movilidad de Bogotá.

El día 8 de agosto de 2023, el apoderado de la parte ejecutante allegó a este despacho judicial la constancia de notificación personal realizada al correo electrónico del demandado de ese mismo día y, mediante auto del 5 de octubre de 2023, se agregó ésta, informando que, de acuerdo con el artículo 8, inciso 3°, de la Ley 2213 de 2022, se entendió realizada una vez transcurridos dos días hábiles.

Vencido el traslado de ley, el ejecutado se limitó a guardar silencio.

Pues bien, agotado el trámite anterior, encontrándonos dentro de los parámetros del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver, previas estas:

CONSIDERACIONES

Se trata en nuestro caso de un juicio ejecutivo planteado por la señora **ALEJANDRA DUQUE JARAMILLO**, a favor del niño **MATÍAS RIVERA JARAMILLO**, con el fin de hacer efectivo el pago de unas sumas de dinero por concepto de cuotas alimentarias, dejadas de cancelar por el señor **JORGE HERNÁN RIVERA LOAIZA**, obligación adquirida mediante sentencia Nro. 0923 del día 13 de diciembre de 2016, por el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Medellín.

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”

Así mismo el 424 ibídem, enuncia:

“(...) si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe (...)”

El numeral 7 del Artículo 21 de la codificación mentada, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

La esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo, por consiguiente, no puede haber jamás ejecución sin que haya un documento con la calidad de título ejecutivo que la respalde.

Se ha dicho que el proceso ejecutivo está basado en la idea de que toda obligación que conste con certeza en un documento debe encontrar inmediato cumplimiento judicial sin que tenga que pasar por una larga y dispendiosa cognición. De ahí la existencia de esta clase de procesos, los cuales necesariamente deben apoyarse no en un documento cualquiera, sino en uno que efectivamente le produzca al juez esa certeza, de manera que de su lectura se conozca quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo.

Ahora bien, observada detenidamente la demanda, se tiene que la parte actora solicitó librar mandamiento de pago por la suma de **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$14.993.584.12)** correspondiente a cuotas alimentarias desde el mes de diciembre de 2016, hasta el mes de septiembre de 2019, de las cuales se discriminan de la siguiente manera: en primer lugar, por concepto de estas cuotas alimentarias, la suma de **DOCE**

MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$12.741.682.88) correspondientes a capital y **OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$866.354.88)** de intereses moratorios y, en por último, por concepto de vestuario, la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS UN PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$2.251.901.24)** correspondientes a capital y **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$155.685.24)** de intereses legales mensuales.

Es por ello que, con base en lo argüido en el párrafo precedente, sumado al silencio que en el presente trámite asumió el señor **JORGE HERNÁN RIVERA LOAIZA**, y estando dentro de los parámetros del artículo 440 del C. G. P., se ordenará seguir adelante la ejecución por la suma de **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$14.993.584.12)**, adeudados por concepto de las cuotas alimentarias y vestuario, causadas desde el mes de diciembre de 2016 y hasta el mes de septiembre de 2019, deuda que incluirá además el interés legal del 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento, al igual que las cuotas que en lo sucesivo se causen.

Así mismo, se condenará en costas al ejecutado, pero reducidas en un 50%, ello al no haberse presentado oposición en el presente trámite. Se fijarán como agencias en derecho la suma **SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVA PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$749.679.20)**, correspondiente al 5% del valor reconocido y, se ordenará practicar la liquidación del crédito, conforme se dirá en la parte resolutive de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, **EI JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

R E S U E L V E

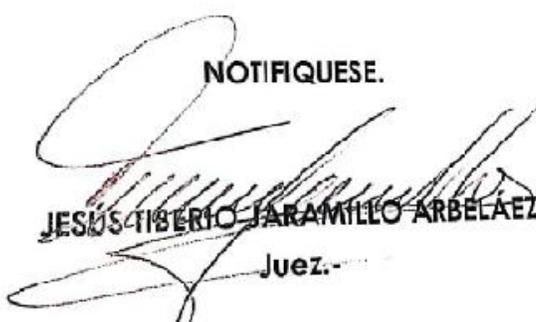
PRIMERO: ORDENAR seguir con la ejecución a favor de la señora **ALEJANDRA DUQUE JARAMILLO**, en representación del niño **MATÍAS RIVERA JARAMILLO**, frente al señor **JORGE HERNÁN RIVERA LOAIZA**, por la suma de **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$14.993.584.12)**, adeudados por concepto de las cuotas alimentarias y vestuario, causadas desde el mes de diciembre de 2016, hasta el mes de septiembre de 2019, más el interés al 0.5% mensual, desde que se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento, al igual que las cuotas que en lo sucesivo se causen, a partir del mes de octubre de 2019.

SEGUNDO: ELABORAR la liquidación del crédito, conforme lo indicado en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado, pero reducidas en un 50%, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. **FIJAR** como agencias en derecho la suma de **SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVA PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$749.679.20)**.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.